

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0436/2022/OPNT

1 [REDACTED]

VS

JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO

Santiago de Querétaro, Qro., 09 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0436/2022/OPNT, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Rio, el dia 10 diez de octubre de 2022 dos mil veintidós, con número de folio 222625822000037. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El dia 10 diez de octubre de 2022 dos mil veintidós, el [REDACTED], presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Rio, con número de folio 222625822000037, requiriendo la siguiente información: -----

«Cuantos dineros recibe anualmente la JAPAM por concepto de factibilidades desde el año 2000, desglosado por año.» (sic).

SEGUNDO. -El dia 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, el [REDACTED] presentó un recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue remitido a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, y radicado mediante acuerdo de fecha 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escritos y que a continuación se describen: -----

1. Documental en copia simple, consistente en Acuse de Recibo de solicitud de información, de fecha 10 diez de octubre de 2022 dos mil veintidós, con número de folio Infomex 222625822000037, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 01 una foja. -----
2. Documental en copia simple, consistente en oficio sin número, de fecha 12 doce de octubre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el MAPEM y CP Salvador Ugalde Rojas, Gerente Financiero, en 02 dos fojas. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado a la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Rio, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por la persona recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte correspondieran, notificación que se llevó a cabo el dia 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y

Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia -----

TERCERO. - Por acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión y remitiendo los siguientes documentos: -----

1. Documental en copia certificada, consistente en memorándum número GJUR-UIG/90/22, de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Lic. María Guadalupe Pacheco Ugalde, Titular de la Unidad de Información Gubernamental, en 02 dos fojas. -----
2. Documental en copia certificada, consistente en memorándum número Financiera 125, de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el MAPEM y CP Salvador Ugalde Rojas, Gerente Financiero, en 02 dos fojas. -----
3. Documental en copia certificada, consistente en Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en 09 nueve fojas. -----
4. Documental en copia certificada, consistente en memorándum número Financiera 125, de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el MAPEM y CP Salvador Ugalde Rojas, Gerente Financiero, en 02 dos fojas. -----
5. Documental en copia certificada, consistente en memorándum número Financiera 124, de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el MAPEM y CP Salvador Ugalde Rojas, Gerente Financiero, en 02 dos fojas. -----
6. Documental en copia certificada, consistente en memorándum número GA/91/22, de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la L.A. Celia Guadalupe Rojas Flores, Gerente Administrativo, en 03 fojas. -----
7. Documental en copia certificada, consistente en memorándum número GA/92/22, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la L.A. Celia Guadalupe Rojas Flores, Gerente Administrativo, en 03 fojas. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó dar vista del informe justificado y los documentos exhibidos a la persona recurrente para que, en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, notificación que se llevó a cabo el día 6 seis de diciembre de 2022 dos mil veintidós. -----

CUARTO. - Mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós se tuvo por perdido el derecho de la persona recurrente para realizar cualquier manifestación, respecto del informe justificado. Dentro del mismo acuerdo, se ordenó dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace en base a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente ¹ [REDACTED] respecto de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, el día 10 diez de octubre de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO.- Los artículos 1, 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Rio, para que por conducto de su Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, y en virtud de ello, el ahora recurrente¹ [REDACTED]

¹ [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el Antecedente Primero de esta resolución. -----

TERCERO. - De conformidad con los artículos 3 fracción XIII inciso c) y 66 fracciones XX y XLII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen que es información pública, todo registro o dato contenido en un documento que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, así como la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; y los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos; misma que coincide con la solicitada por la parte recurrente, por lo cual, esta Comisión la considera como información pública. -----

Mediante Memorándum Financiera 99, con referencia GJUR-UIG/72/22, el MAPEM y CP Salvador Ugalde Rojas, Gerente Financiero de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Rio, informó: «[...] hago llegar la información solicitada [...] por los años 2000 a 2010, no se cuenta con la información en los sistemas informáticos que utilizamos [...]» (sic); anexando información relativa a los Importes sin IVA por Derechos de Infraestructura correspondiente al periodo comprendido del año 2011 dos mil once al mes de septiembre de 2022 dos mil veintidós - considerando para lo anterior que, la solicitud fue presentada el día 10 diez de octubre de 2022 dos mil veintidós-. Lo anterior, motivó la inconformidad de la persona recurrente, quien manifestó: «JAPAM no entrega toda la información que le estoy solicitando y su única excusa es que no cuenta con ella con esa información en sus sistemas informáticos cuando es su obligación contar con todos esos datos [...]» (sic). En su informe justificado, mediante oficio GJUR-UIG/95/22, la Lic. María Guadalupe Pacheco Ugalde, Titular de la Unidad de Información Gubernamental de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Rio, Querétaro, informó «[...] mediante Memorándum Financiera 125, de fecha 17 (diecisiete) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), a través del cual y bajo protesta de decir verdad, se exhibe tal cual obra en los archivos digitales y físicos existentes dentro de la JAPAM, la respuesta a la razón de la interposición del presente medio de impugnación [...] adjunto para soportar y robustecer lo anteriormente dicho, el acta número ACTAEXTRAORD./01/JAP/2022, de fecha 23 (veintitrés) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), relativa a la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal [...]» (sic). La persona recurrente no manifestó inconformidad alguna en el plazo concedido para ello, respecto del informe justificado y documentos exhibidos por el sujeto obligado. -----

Considerando lo anterior, y toda vez que, en los motivos de inconformidad expresados por la persona recurrente, únicamente se duele por la información que no le fue entregada al manifestar que el sujeto obligado no le entregó toda la información solicitada; esta Comisión tiene por satisfecho a la persona recurrente con la

información que le fue entregada por el sujeto obligado, relativa al período comprendido del año 2011 dos mil once a septiembre de 2022 dos mil veintidós, al no ser motivo de inconformidad alguna, en consecuencia y a fin de que la presente resolución sea clara, precisa y congruente con los motivos de inconformidad expresados por la persona recurrente, solamente se concentrará en el análisis, estudio y resolución de la información faltante, relativa al periodo comprendido del año 2000 dos mil a 2010 dos mil diez. Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito:

Época: Novena Época

Registro: 197938

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Civil

Tesis: III.1o.C. J/16

Página: 628

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 937/89. Guillermina Michel Michel de Velasco. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Sergio Mena Aguilar.

Amparo directo 1127/92. Josefina Ruiz Ruiz. 16 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

Amparo directo 977/95. María del Consuelo Rosales Soria. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Amparo directo 1377/96. Pablo Morales Barajas. 13 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Amparo directo 884/97. Elva Silvia Ramírez. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Con relación a la información faltante correspondiente al periodo comprendido del año 2000 dos mil a 2010 dos mil diez, el sujeto obligado se limitó a manifestar en su respuesta mediante Memorándum Financiera 99 que no contaba con la información en sus sistemas informáticos que utiliza; sin especificar los motivos y fundamentos legales de la inexistencia de esa información o aclarar si la información se encontraba en un formato distinto; así como los motivos por los cuales no le era posible entregar la misma. En su informe justificado el sujeto obligado reiteró lo manifestado en su respuesta y agregó un documento identificado como ACTAEXTRAORD./01/JAP/2022 emitido por el Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, relativo a la primera sesión extraordinaria del ejercicio 2022 dos mil veintidós de ese Comité. Del documento antes citado, se desprende que en el punto 4 cuadro del Orden del Día de dicha sesión, relativo a: «4.- Presentación, análisis y en su caso aprobación de la declaratoria de inexistencia de información sobre el concepto de pago de derechos de factibilidad (sic) desde el año 2000 al 2010» (sic); el Secretario de ese Comité, después de manifestar la declaratoria de inexistencia de información que realizó el Gerente Financiero de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, únicamente se limitó a señalar que dejaba a consideración de los miembros del Comité realizar alguna manifestación; asentando enseguida que no había consideraciones al respecto, sometiendo a votación

económica de los integrantes presentes y acordando por unanimidad de los presentes aprobar ese punto del orden del día relativo a la declaratoria de inexistencia de información, sobre el concepto de pago de derechos de factibilidad desde el año 2000 dos mil a 2010 dos mil diez. -----

Del documento en análisis, resulta evidente que el Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, no dio cumplimiento a lo ordenado por los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, los cuales ordenan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado -como ocurre en el presente caso-, el Comité de Transparencia, debe **analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información**; lo cual no ocurrió, toda vez que como se señaló en el párrafo anterior, el Comité no realizó manifestación alguna respecto a la inexistencia de la información, ni requirieron al responsable a fin de que explicara las causas, motivos o razones que ocasionaron la inexistencia o pérdida de la información; razones que tampoco fueron asentadas en dicha acta o expuestas por alguno de los presentes, así como las pruebas que acreditaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información. El Comité tampoco ordenó una búsqueda exhaustiva de la información, para lograr su localización; ni tampoco analizó la posibilidad material de que se generara y se repusiera la información, ordenando lo conducente; considerando para lo anterior, la necesidad de la existencia de la información, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones; así como el ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona recurrente. El Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, no acreditó la imposibilidad de generar la información, ni expuso de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones. El Comité tampoco ordenó notificar al órgano interno de control a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, ni expuso de forma fundada y motivada las causas por las cuales no resultaba necesaria dicha acción. La resolución del Comité de Transparencia confirmando la inexistencia de la información solicitada no contiene los elementos mínimos que permitan a la persona recurrente y a esta Comisión, tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información. -----

Aunado a lo anterior, es importante considerar que aún y cuando la información faltante es del período comprendido del año 2000 dos mil a 2010 dos mil diez, tanto la Ley de Archivos del Estado de Querétaro, como la Ley de Entrega Recepción del Estado de Querétaro -vigentes en ese período-, ordenan la preservación y conservación de los documentos que constituyen la memoria de la administración pública, así como la obligación de los servidores públicos de realizar las acciones necesarias para ello; así también establece las obligaciones de los servidores públicos salientes y entrantes en la entrega y recepción de los documentos propiedad de la dependencia, organismo o entidad, como se aprecia en los artículos que se reproducen: -----

LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto normar, ordenar y coordinar la administración de los procesos de archivo, respecto de la información que se genere por los Poderes del Estado, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales, los órganos constitucionales autónomos, los organismos descentralizados y los demás entes públicos y privados que, por su función o actividad, generen o resguarden documentos que deban formar parte del archivo del Estado. **Se declara de interés público la generación, organización, administración, preservación, conservación y difusión de los documentos que constituyen la memoria de la administración pública y el patrimonio histórico y cultural de la Entidad.**

Artículo 4. Los servidores públicos que generen, procesen, administren, archiven o resguarden documentos públicos que se encuentre en los archivos de trámite, de concentración e históricos, deberán



preservar los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y no podrán determinar su destrucción, modificación, alteración y ocultamiento, salvo que tales actos formen parte de la función pública encomendada y estén justificados en los términos de la presente Ley.

Artículo 5. El patrimonio documental del Estado, es el acervo que da cuenta de su evolución y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo o cuyo valor testimonial, de evidencia o informativo les confiere interés público, les asigna la condición de bienes culturales y les da pertenencia en la memoria colectiva del Estado. Todo documento e información recibida y generada por los servidores públicos, en el desempeño de su cargo, forma parte del patrimonio documental del Estado y de los archivos a que se refiere esta Ley. Bajo ningún concepto se considera propiedad de quien lo produjo.

Artículo 52. Todos los documentos y materiales que conforman los acervos del archivo podrán ser consultados por cualquier persona, sin más restricciones que las derivadas de la protección que en su caso resulten de las políticas y medidas de conservación física de los documentos o las que se convengan con los particulares que donen o depositen sus archivos. En todo caso, será responsabilidad de éste precisar y garantizar la observancia de los plazos y modalidades de acceso por parte del público a la documentación que conserva, según los lineamientos señalados y los que otras disposiciones legales expresamente prevean. La documentación histórica original que conserva la institución, sólo será consultada en las áreas e instalaciones destinadas para ello, sin embargo, en casos excepcionales, el Director podrá autorizar la salida temporal de estos materiales de la institución para su consulta o exhibición externas, previas las garantías de su integridad física y recuperación.

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 7. Los servidores públicos salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos de control internos, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten durante los siguientes treinta días hábiles, contados a partir del acto de entrega; la información la podrán entregar a través de cualquier medio electrónico que facilite su manejo.

Artículo 8. En el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades en los documentos y recursos recibidos, y dicha información esté inmersa en la información recibida, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega recepción del despacho, deberá hacerlas del conocimiento del órgano interno de control de la dependencia, organismo o entidad correspondiente, para que en un plazo de quince días hábiles sean aclaradas por el servidor público saliente o, en su caso, para que se proceda de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos y demás ordenamientos aplicables. Para el caso de que el servidor público entrante o la autoridad correspondiente no procedieran de conformidad con el párrafo anterior, incurrirán en responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Artículo 9. El servidor público saliente que no entregue los asuntos y recursos a su cargo en los términos de esta Ley, será requerido de forma inmediata por el órgano interno de control de la dependencia, organismo o entidad que corresponda, para que en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumplan con esta obligación. En este caso, el servidor público entrante al tomar posesión o el encargado del despacho, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano interno de control para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo y, en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos. Si no obstante el requerimiento realizado, el servidor público saliente dejare de cumplir esta disposición, incurrirá en responsabilidad administrativa previo el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo penal, civil o administrativas, que en su caso hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.

En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 121, 136, 137 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión ordena al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información faltante, consistente en: Ingresos recibidos cada año por concepto de pago de derechos de factibilidad, en el período comprendido del año 2000 dos mil a 2010 dos mil diez, en todas sus áreas, archivos y documentos, y entregarla a la persona recurrente. En caso de inexistencia de la información el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, la cual debe contener los elementos mínimos que permitan a la persona recurrente y a esta Comisión, tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, exponiendo de forma fundada y motivada, las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información y los documentos que las acrediten; en su caso, la orden de reponer la información o las razones fundadas y motivadas, por las cuales en el caso particular esto no es posible; y de ser procedente, la notificación al órgano interno de control a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente o las razones fundadas y motivadas, por las cuales considera que esto no es necesario. Resolución que deberá notificar a la persona recurrente a través de la Unidad de Transparencia. -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la persona recurrente ¹ [REDACTED] en contra de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río. -----

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12 fracciones I y IV, 15, 43 fracción II, 102, 104, 105, 107, 111, 119, 121, 122, 124, 127, 128, 140, 144 y 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión confirma parcialmente la respuesta del sujeto obligado, únicamente respecto de la información entregada a la persona recurrente, relativa a los ingresos recibidos cada año por concepto de pago de derechos de factibilidad en el periodo comprendido del año 2011 dos mil once a septiembre de 2022 dos mil veintidós,. ----

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12 fracciones I y IV, 15, 42, 43, 102, 104, 105, 107, 111, 119, 121, 122, 124, 136, 137, 140, 144 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión revoca parcialmente la respuesta del sujeto obligado y ordena a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, realizar una búsqueda exhaustiva de la información faltante en todas sus áreas, archivos y documentos; y entregarla a la persona recurrente, consistente en: -----

Ingresos recibidos cada año por concepto de pago de derechos de factibilidad, en el periodo comprendido del año 2000 dos mil a 2010 dos mil diez.

En caso de inexistencia de la información el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, la cual debe contener los elementos mínimos que permitan a la persona recurrente y a esta Comisión, tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, exponiendo de forma fundada y motivada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información y los documentos que las acrediten; en su caso, la orden de reponer la información o las razones fundadas y motivadas, por las cuales en el caso particular esto no es posible; y de ser procedente, la notificación al órgano interno de control a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente o las razones fundadas y motivadas, por las cuales considera que esto no es necesario. Resolución que deberá notificar a la persona recurrente a través de la Unidad de Transparencia. -----

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, puedan contener. Y notificar a la persona recurrente, mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad con los artículos 121, 122, 132,

142 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 49 y 50 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. – Para el cumplimiento de los resolutivos que anteceden, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia del Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, su cumplimiento, agregando las documentales que acrediten su dicho, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la tercera sesión ordinaria de pleno de fecha 9 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 10 DIEZ DE FEBRERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. - CONSTE. -----
ash

**1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona . Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.**